



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”
PRESIDENCIA

16 JUL. 2025

AS
12:20

OFICIALIA DE PARTES 41850



H. CONGRESO DEL ESTADO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, **mediante la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 2, y reformar los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.** Esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de beneficios preliberacionales surge de nuestro mandato constitucional y de diversas obligaciones internacionales, que buscan garantizar que la ejecución de las penas se apegue a los principios de reinserción social, respeto a los derechos humanos y proporcionalidad en el cumplimiento de la pena.

En ese sentido, los beneficios preliberacionales son mecanismos legales que permiten que una persona privada de la libertad pueda cumplir parte de su pena fuera del centro penitenciario o, cumpliendo determinada condena, obtener una salida anticipada, siempre que se cumplan ciertos requisitos legales y se garantice la reinserción sin poner en riesgo a la comunidad.

Estos beneficios están regulados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, particularmente en los artículos 136 a 146, y se otorgan mediante resolución del Juez de Ejecución, siempre que se cumplan los requisitos que la misma Ley establece. Entre los fines que persigue esta figura, destacan:

- Favorecer la reinserción social efectiva de las personas sentenciadas;
- Despresurizar el sistema penitenciario;
- Reconocer el esfuerzo y la buena conducta;

- Humanizar el sistema penal, evitando un castigo meramente punitivo;

No obstante, la propia Ley Nacional de Ejecución Penal establece algunas restricciones: personas condenadas por delincuencia organizada, secuestro y trata de personas no pueden acceder a estos beneficios. Sin embargo, este catálogo resulta sumamente limitado, por lo que se busca ampliarlo y que sean los estados de la república quienes determinen el catálogo.

Así pues, en los últimos años, hemos presenciado un preocupante aumento en delitos graves y crueles que han tenido un impacto devastador en Chihuahua, como el homicidio doloso, el feminicidio, la violación, la desaparición forzada, así como delitos cometidos contra menores de edad.

Estos hechos han dejado claro que, aunque nuestros jueces imponen penas elevadas, muchos delincuentes logran obtener su libertad de forma anticipada amparados en la Ley Nacional de Ejecución de Penas, lo cual vacía de contenido el castigo y genera una percepción de impunidad que vulnera el tejido social y revictimiza a las víctimas. Ejemplos recientes han puesto en evidencia esta falla estructural:

En Ciudad Juárez, criminales almacenaron cerca de 400 cuerpos en un inmueble en condiciones inhumanas. A pesar de la magnitud del horror, los responsables podrían recibir penas de tan solo 2 a 6 años de prisión, y si acceden a los beneficios preliberacionales, podrían cumplir una condena meramente simbólica.

El caso del menor Jasiel, quien fue víctima de un crimen atroz, indignó profundamente a la sociedad chihuahuense. Actos de tal barbarie no pueden, bajo ningún argumento, considerarse susceptibles de indulgencia. Por ello, quienes cometan delitos de esta naturaleza —y, en general, todos aquellos que atenten gravemente contra la vida, la dignidad o la seguridad de los ciudadanos de bien— no deben recibir ningún beneficio preliberacional.

Por ello, como Congreso local tenemos la responsabilidad de actuar. Chihuahua debe tener la capacidad jurídica de decidir qué delitos deben quedar fuera del alcance de estos beneficios, atendiendo a su realidad local, al clamor social y a la protección de las víctimas.



La presente iniciativa busca reformar y adicionar un párrafo al artículo 2, así como modificar los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objetivo de otorgar a las entidades federativas la facultad de establecer un catálogo propio de delitos excluidos de los beneficios preliberacionales para con ello:

- Garantizar que quienes cometan delitos atroces enfrenten consecuencias reales y efectivas.
- Rescatar el sentido de justicia y proteger la integridad de las víctimas.
- Brindar a los estados una herramienta legislativa para blindar jurídicamente la sanción penal frente a delitos de alto impacto como los ya mencionados párrafos atrás.

En suma, se trata de devolverle al Estado su capacidad de respuesta ante la criminalidad. La reinserción social debe ser un objetivo del sistema penitenciario, pero nunca a costa de permitir que criminales peligrosos eludan el cumplimiento cabal de su condena. Esta reforma fortalece el federalismo penal, protege la seguridad ciudadana y responde con firmeza a la legítima demanda de justicia de la sociedad chihuahuense.

Por lo tanto, con la presente propuesta de reforma, al adicionar el artículo 2, 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se otorga facultad a las entidades federativas para que puedan ajustar sus ordenamientos legales y establecer un catálogo propio de delitos excluidos de los beneficios preliberacionales, quedando dichos artículos en los siguientes términos:

Artículo 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (actual)	Artículo 2 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (propuesta)
Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución	Artículo 2. Ámbito de aplicación Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución



<p>de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.</p> <p>Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.</p> <p>En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.</p>	<p>de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.</p> <p>Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.</p> <p>En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.</p> <p>Las entidades federativas podrán establecer, conforme a su legislación local, un catálogo de delitos que excluyan la aplicación de los beneficios preliberacionales contemplados en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (actual)</p>	<p>Artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (propuesta)</p>
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada,</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada,</p>



<p>el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria</p>	<p>el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</p> <p>II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</p> <p>III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</p> <p>V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</p> <p>VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria</p>
--	--



<p>el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>	<p>el costo del dispositivo.</p> <p>La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Asimismo, no procederá este beneficio tratándose de personas sentenciadas por delitos que se encuentren incluidos en el catálogo que, en su ámbito de competencia, establezcan las entidades federativas conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.</p> <p>La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.</p>
<p>Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (actual)</p>	<p>Artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (propuesta)</p>
<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada.</p> <p>El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada.</p> <p>El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de</p>



<p>prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.</p> <p>El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.</p> <p>Para conceder la medida de libertad anticipada, la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión</p>	<p>prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.</p> <p>El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.</p> <p>Para conceder la medida de libertad anticipada, la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión</p>
---	---



<p>preventiva oficiosa, y VII. Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>preventiva oficiosa, y VII. Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. Asimismo, no procederá este beneficio tratándose de personas sentenciadas por delitos que se encuentren incluidos en el catálogo que, en su ámbito de competencia, establezcan las entidades federativas conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.</p>
--	---

DECRETO

Se adiciona un párrafo al artículo 2, 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por



delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

Las entidades federativas podrán establecer, conforme a su legislación local, un catálogo de delitos que excluyan la aplicación de los beneficios preliberacionales contemplados en la presente Ley.

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada. Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.

La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.



No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. **Asimismo, no procederá este beneficio tratándose de personas sentenciadas por delitos que se encuentren incluidos en el catálogo que, en su ámbito de competencia, establezcan las entidades federativas conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.**

La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada. El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada, la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y
- VII. Que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. **Asimismo, no**

procederá este beneficio tratándose de personas sentenciadas por delitos que se encuentren incluidos en el catálogo que, en su ámbito de competencia, establezcan las entidades federativas conforme a lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las entidades federativas contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar sus respectivas legislaciones locales y establecer, en su caso, el catálogo de delitos excluidos de los beneficios preliberacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

ATENTAMENTE

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A 16 DE JULIO DE 2025.



FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS

DIPUTADO CIUDADANO

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA

DIPUTADA CIUDADANA

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO